En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de octubre del año dos mil dieciséis, reunida en acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dr. Fernando Nahuelanca, y asistencia del señor juez de Cámara Dr. Julio Antonio Alexandre y de la señora jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"B., S. E. c/ C., M. F. y otra s/ SUMARIO - Cobro de Pesos e Indem. de Ley", expte. nro. 262/16**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 195/12), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 209), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Fernando Nahuelanca, Dra. Silvia Noemí Alonso y Dr. Julio Antonio Alexandre.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 180/185? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera y segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia que se dicta a fs. 180/185 hace lugar a la demanda interpuesta por la parte actora S. E. B. y condena a las partes codemandas M. F. C. y F. H. a pagar en 10 días la suma de $346.424,35 e intereses. Impone las costas a las demandadas y regula los honorarios de los profesionales intervinientes.

Apela bajo apoderamiento letrado la parte demandada a fs. 189 y el recurso se concede a fs. 190.

En los agravios de las apelantes que se agregan a fs. 191/192vta., señalan que si bien se condena por cierta suma de dinero a su parte, el agravio radica en la determinación de los montos; que en la oportunidad de analizar la Sra. jueza los montos reclamados por la

parte actora -Consid. III, ap.3-, refiere los haberes de feb. a mar/2012, los básicos y montos no remunerativos, adic. por alimentación, por asistencia perfecta, por complemento de servicios y zona, por lo que le correspondió percibir la suma de $6.520,31 y continuando del mismo modo establece las remuneraciones del mes de abril que le correspondió percibir la actora, en la suma de $6.520,31. Agrega después que si se analiza la escala salarial que refiere la misma sentencia de fs. 144/145, los montos resultan otros, con lo que consigna los de febrero, marzo y abril/2012, los dos primeros meses por la suma de $5.594,82 y abril por la suma de $5.667,20. Entiende en consecuencia que cada uno de los conceptos deben ser recalculados con la base correcta, como detalla. En el segundo agravio, que refiere como "Considerando g - Sanción del art. 132 bis LCT, considerando improcedente la concesión por la sentencia, expone fundamentos relativos a la debida falta de prueba de la recepción de la intimación, sosteniendo la inexistencia de todo vínculo con la persona receptora de la misiva, con lo que afirma el desconocimiento de la demandada. Impugna por otra parte la extensión del cómputo y con cita de jurisprudencia señala que su determinación debe serlo al mes anterior Pide costas.

Corrido traslado del memorial, contesta la parte actora a fs. 197/198vta.

Tratamiento de los agravios:

El ingreso de la parte demandada consignando los montos receptados en la sentencia de los salarios básicos y restantes componentes de la retribución de la accionante de autos, contraponiendo los de la escala

salarial de fs. 144/145, sin controvertir el contexto por el que la sentencia los establece y demostrar su error, deja la mera pretensión de recalcular privada de respaldo.

El reparo porque la sentencia, luego de establecer el concepto de salario, extrae las escalas salariales para la categoría de recepcionista 6 Hotel 2 Estrellas, del sistema informático que señala a fs. 181 para establecer el haber devengado por la accionante, sin crítica alguna de la recurrente ni demostración de error, con lo que frente al caso así resultante, por aplicación de las reglas interpretativas derivadas del art. 9 L.C.T., ref. Ley 26428, quedan firmes los conceptos salariales receptados.

Se rechaza el primer agravio.

Considerando g - Sanción del art. 132 bis LCT:

Comienza señalando el agravio que es requisito fundamental de procedencia la prueba de la recepción de la intimación respectiva, a cuyo respecto nada dice la sentencia.

Si bien la jurisdicente nada dice sobre el punto, cabe preguntarse si debía hacerlo. Examinada la trama litigiosa, surge que el juicio avanzó en rebeldía de la demandada por falta de contestación de la demanda, su consecuencia por una parte el reconocimiento de los hechos invocados y por otro, en cuanto a los documentos, quedaron reconocidos o recibidos, según el caso. Es lo que prescribe el art. 360, inc.1 Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico, con lo que reconocida la recepción de la C.D. de fs. 16, el agravio sobre el punto queda rechazado y cumplida la intimación fehaciente exigida por el art. 132 bis L.C.T.

Debe rechazarse asimismo el agravio referido a la sanción conminatoria del predicho art. 132 bis, cuestión improponible a título del art. 280 Ley XIII N° 5 por falta de contestación de la demanda.

Se rechaza en definitiva el memorial interpuesto por la parte demandada, con costas (art. 57 Ley XIV N° 1 del Digesto Jurídico).

Para regular honorarios rige la Ley XIII N° 4 del Digesto Jurídico, art. 5, 6, 8, 13 y concords., el mérito de los trabajos profesionales y su resultado; propongo los honorarios de la Dra. C. I. M., en 30% y los de la Dra. A. C. S. en 25%, de los regulados por cada parte en primera instancia.

A la primera cuestión, la Dra. Alonso dijo:

1. El fallo apelado y los agravios:

El alcance de la sentencia impugnada, los datos del recurso y el contenido de los agravios han sido puntualmente descriptos por el primer votante. Por tal razón, y con el fin de evitar repeticionesestériles, a tales constancias me remito.

2. Tratamiento de los agravios:

La recurrente ha expresado dos agravios. El primero relativo a la determinación de la mejor remuneración y el segundo a la improcedencia de la multa prevista por el artículo 132 bis de la LCT.

La jueza de grado ha determinado que la mejor remuneración de la trabajadora fue la del mes de abril. Asimismo, determinó que el monto de ese salario se integraba con los siguientes conceptos: básico $3.782; acuerdo 2011 no remunerativo $496; adicional por alimentación $427,80; adicional por asistencia perfecta $427,80; adicional por complemento de servicio $531,36; zona $959,27 –fs. 181- y que al mismo correspondía adicionar las horas extras cuyo monto ascendía a la suma de $1.760.

Es decir, se ha puntualizado la estructura salarial especificando cada uno de los ítems que la componen y cuantificándolos; por lo tanto, la mera referencia a las escalas salariales es insuficiente para alcanzar la revisión de este extremo esencial del fallo.

En definitiva, la argumentación es parcial y por lo tanto insuficiente para conmover el fallo. El concepto de crítica “concreta” y "razonada", contenido en la ley procesal exige un embate integral de los fundamentos de la materia objeto del agravio. Deben precisarse, parte por parte, los errores, omisiones y demás deficiencias que se atribuyen al fallo recurrido, especificándose con toda exactitud los fundamentos de las objeciones, sin que las afirmaciones genéricas y las impugnaciones de orden general reúnan los requisitos indispensables para mantener la apelación. Así la recurrente no ha observado los rubros que la jueza determinó que integraban el salario con incidencia concreta en la fijación de la mejor remuneración.

El segundo agravio tampoco puede prosperar. La tesis que proponen las recurrentes, esto es, improcedencia de la multa aplicada por falta de concurrencia del presupuesto formal, nos remite a una cuestión de hecho como resulta de su propia argumentación. Tal cuestión no puede ser atendida puesto que la falta de contestación de la demanda tiene por expresa disposición legal, como lo señala el colega preopinante, un efecto jurídico concreto. El mentado efecto es el reconocimiento de los hechos invocados en la demanda y de los documentos agregados con esta.

Ergo, la inocuidad de los fundamentos del agravio es manifiesta.

Por las razones expuestas, propongo el rechazo del recurso de apelación interpuesto.

3. Costas y honorarios:

Las costas de esta instancia se imponen a la parte demandada por aplicación del principio general de la derrota.

Los honorarios correspondientes a la segunda instancia deben ser fijados de conformidad con las pautas generales contenidas en el artículo 5 de la ley arancelaria y por aplicación de la escala específica contenida en el artí. 14 del mismo ordenamiento. Por las razones dadas, adhiero a la propuesta del primer votante.

A la segunda cuestión la Dra. Alonso dijo:

Considero que corresponde dictar el pronunciamiento propuesto por el Dr. Nahuelanca.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Alexandre no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar los agravios de la parte demandada y confirmar la sentencia de fs. 180/185.

2) Costas a la apelante vencida, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales de la Dra. C. I. M. en el treinta por ciento (30%) y de la Dra. A. C. S. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

SILVIA NOEMÍ ALONSO
Jueza de Cámara

FERNANDO NAHUELANCA
Presidente

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2016
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara